



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de septiembre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN contra AECSA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, petición, intimidad y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, en agosto 2 de 2022 interpuso petición ante AECSA solicitando se le remitieran copia de los documentos por medio del cual suministra autorización para el reporte negativo ante centrales de información, así como los consistentes en la notificación previa al reporte negativo ante centrales de información, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Indica el accionante, que la entidad accionada no dio respuesta a su petición a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja sus derechos fundamentales constitucionales, al habeas data, debido proceso y derecho a la honra y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Solicita se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo de la petición de fecha agosto 2 de 2022, en caso negativo,
2. Solicita ordenar a la accionada AECSA eliminar el reporte negativo ante las centrales de información financiera.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de agosto 29 de 2022, ordenándose al representante legal de **AECSA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación de TRANSUNIÓN S.A. y Experian.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

RESPUESTA DE TRANSUNION.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisado el día 31 de agosto de 2022 a las 12:16:32 a nombre de YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN frente a la fuente de AECSA se observa obligación No. 905471 con fecha de corte 30/06/2022, fuente de la información AECSA S.A., estado de la obligación en mora, fecha inicio mora consecutiva 28/08/2019, tiempo de mora 14 (más de 730 días).

Señalar que las fuentes de información no han reportado pago y/o fecha de exigibilidad de las obligaciones, razón por la cual no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información reportadas por ellas. no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008).

Como prueba de lo anterior remite una impresión de dicho reporte de información comercial. Indica que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

RESPUESTA DE EXPERIAN S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 2 de septiembre de 2022, reporta que el parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con AECSA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA AECSA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que, teniendo en cuenta que se realizó el pago de la obligación No.06600323007905471 de forma voluntaria en el mes de agosto de 2022, se procedió a realizar la eliminación del reporte negativo en las centrales de información del accionante YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN como obligación recuperada por pago voluntario, como prueba de ello, anexan pantallazo de actualización ante centrales de información de fecha agosto 31 de 2022 a las 3:01 p.m.

En relación al derecho de petición, informa que en agosto 22 de 2022 remitió respuesta al accionante, informándole que realizaría la eliminación del reporte negativo de la obligación señalada ante Datacredito y Transunión, así mismo emitió certificado de paz y salvo, todo remitido a la dirección de correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com, aporta constancia de acuse de envío.

Por ultimo señala que en ningún caso ha vulnerado derecho fundamental del accionante pues ha procedido a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante y se realizó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera, motivo por el cual solicita se deniegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES-

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO DE HABES DATA Y BUEN NOMBRE

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*.

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho fundamental a la petición invocado por el accionante YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN, por no dar respuesta de fondo de la solicitud impetrada ante la accionada y no realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada por cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues brindó respuesta de fondo y fue debidamente notificada la petición interpuesta en fecha agosto 2 de 2022 por el accionante?

¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental al habeas data del accionante, al mantener reportado de forma negativa por una obligación que indica

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN que fue reportada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando afirma que no ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del actor, al realizado la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera?

TESIS DEL JUZGADO

El primer problema jurídico se resolverá negando por cesación de los efectos de la acción impugnada la presente acción de tutela, pues se observa que la parte accionada BANCO SERFINANZA, dentro del transcurso de la presente acción de tutela remitió los documentos solicitados por el accionante.

En cuanto al segundo problema jurídico, se resolverá negando por cuanto de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, el accionante no presentaba reporte negativo reportado en las centrales de información..

ARGUMENTACIÓN

De los hechos transcritos en la acción de tutela se desprende que el accionante presenta dos inconformidades a saber:

1. Indica que interpuso derecho de petición ante AECSA y esta no contestó de fondo.
2. La accionada no suministro la autorización para la realización del reporte negativo, ni la prueba de la notificación previa ante centrales de información financiera.

En relación al derecho de petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 2 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

De los hechos y respuesta de la acción de tutela se desprende que el señor YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN interpuso derecho de petición ante AECSA, pero que no fue resuelta de fondo, aportando los documentos solicitados.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el agosto 2 de 2022.
- Respuesta de fecha agosto 22 de 2022.
- Copia de envío de correo electrónico en fecha agosto 22 de 2022.

La accionada AECSA manifiesta que dio nuevamente respuesta donde responden de fondo la petición por medio de comunicación de fecha agosto 22 de 2022 al accionante al accionante, enviada a la dirección de correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, por lo tanto el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho configurado el hecho superado.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha agosto 2 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En cuanto al derecho al Habeas Data.

Solicita el accionante emitir orden a la entidad accionada AECSA, de eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera, por haber sido reportado sin el lleno de los requisitos establecidos por la Ley 1266 de 2008 tales como la notificación previa al reporte negativo y la autorización para la realización del reporte negativo.

AECSA informa que actualmente procedió a realizar la eliminación del reporte negativo en las centrales de información del accionante YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN como obligación recuperada por pago voluntario, como prueba de ello, anexan pantallazo de actualización ante centrales de información de fecha agosto 31 de 2022 a las 3:01 p.m.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Consulta central de riesgos a nombre de YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN aportada por AECSA.
- Consulta central de riesgos a nombre de YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN aportada por TRANSUNIÓN.
- Consulta central de riesgos a nombre de YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN aportada por EXPERIAN.

Con la documentación allegada por AECSA al rendir el informe solicitado, prueba haber remitido respuesta al actor debidamente notificada al mismo, mediante la cual le indica que realizó en fecha agosto 31 de 2022 la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera a las 3:01 p.m. hecho corroborado por el operador Experian mediante reporte consultado en septiembre 2 de 2022, en los cuales indican que el accionante no presente reporte negativo por parte de la entidad AECSA.

Ahora bien, como el punto específico del que se queja el accionante es que presenta reporte negativo y solicita la eliminación del mismo, se precisa sobre el tema que la accionada sí procedió a la eliminación tal como se observa en la respuesta emitida por las centrales de información financiera Experian.

Ahora, si bien es cierto que en la respuesta suministrada por Transunión manifiesta que conforme consulta realizada en agosto 31 de 2022 a las 12:16 pm, frente a la fuente de AECSA se observa obligación No. 905471 con fecha de corte 30/06/2022, fuente de la información AECSA S.A., estado de la obligación en mora, fecha inicio mora consecutiva 28/08/2019, tiempo de mora 14 (más de 730 días), no es menos, que la visualización del reporte fue realizada con horas de anterioridad a la actualización realizada por la entidad AECSA.

Conforme lo anterior, no encuentra el Juzgado que se encuentre vulnerado el derecho al habeas data del actor a la fecha de presentación de la acción de tutela, motivo por el cual se negará el amparo de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN** actuando en causa propia contra **AECSA**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-529-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIER GREGORIO GAMARRA BARZAN
ACCIONADOS: AECSA
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DLMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc69248ac0623e314e911528619ca7e99cb90ac92e3c580eb4ad59b117b462**

Documento generado en 08/09/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>